
REGLAMENTO SOBRE CONCURSOS PARA INGRESAR A LA CARRERA ACADEMICA

Decreto Universitario N°3099, de 28 de octubre de 1992

TITULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1°.

El presente Reglamento establece los requisitos, criterios y procedimientos a que se ceñirán los concursos que se convoquen para la provisión de cargos académicos y dichos concursos se regirán exclusivamente por las normas siguientes y por las Bases elaboradas en conformidad a este Reglamento.

Su aplicación será obligatoria para todas las Facultades e Institutos.

Artículo 2°.

Para ingresar a cualquier nivel de la carrera académica en calidad de titular, los cargos académicos, deberán proveerse mediante concurso público.

Con todo, la autoridad facultada para hacer el nombramiento podrá proveer un cargo de planta, en calidad de titular, con aquellos académicos que se encuentren en calidad de contrata y hayan accedido a dichos empleos mediante concurso público, cumpliendo los requisitos que contempla el presente Reglamento para dichos certámenes, si éstos han alcanzado alguna de las dos más altas jerarquías de las carreras académicas de la Universidad, cumplen una jornada igual o mayor a 22 horas semanales y hubiesen transcurrido al menos tres años desde su ingreso a la Institución.

Para efectos de lo indicado en el inciso anterior, si en una determinada unidad el número de académicos en calidad de contrata es mayor al número de cargos vacantes en la planta, se preferirá entre ellos según decida la autoridad facultada para hacer el nombramiento, por motivos fundados que se relacionen con las aptitudes y méritos de los académicos señalados.

No obstante, se podrá contratar a un académico sin concurso público de manera transitoria y hasta por un plazo máximo de un año, en cuyo caso, un Comité de Búsqueda designado por el Decano o Director de Instituto e integrado por 3 académicos propondrá a éstos las contrataciones que no excedan del referido plazo.

Artículo 3°.

Para ingresar a la carrera académica y postular en el respectivo concurso público que se convoque al efecto, se requerirá estar en posesión de un título profesional o grado académico de Licenciado, Magíster o Doctor, que se precisará en las bases respectivas, según sea el cargo académico a proveer y cumplir con el requisito de salud compatible para el cargo académico de que se trate según lo establecido en las Bases del respectivo concurso.

Todas las personas que cumplan los requisitos correspondientes tendrán el derecho a postular en igualdad de condiciones.

Artículo 4°.

El concurso será público y consistirá en un procedimiento técnico y objetivo para seleccionar al personal académico, cuyo nombramiento se propondrá a la autoridad facultada para ello. El concurso podrá ser de antecedentes y de oposición, el que podrá consistir en una entrevista personal y/o una actividad pública de orden académico, o exclusivamente de antecedentes, lo que se determinará en las Bases respectivas, que deberán ser elaboradas en cada Facultad e Instituto, según sea el caso, de acuerdo a las características del cargo a proveer.

En cada concurso deberán considerarse, a lo menos, los siguientes factores: los estudios y cursos de formación educacional; la experiencia docente, en investigación y en publicaciones; y las aptitudes específicas para el desempeño de la función. En las Bases respectivas se determinarán dichos factores, estableciéndose la forma en que ellos serán ponderados, y asimismo los factores mínimos de competencia o especialidad para ser considerados postulante idóneo.

En caso de los concursos académicos que se realicen para llenar cargos en el Hospital Clínico de la Universidad de Chile, el concurso será convocado por el Director del Hospital a propuesta del Director del Departamento correspondiente. La Comisión de Concurso de la Facultad se constituirá, en este caso, de acuerdo al reglamento general incorporándose a ella el Coordinador Académico del Hospital. El candidato elegido deberá someterse a la evaluación correspondiente por la Comisión de Evaluación de la Facultad de Medicina.

En el caso de los concursos académicos que se realicen para llenar cargos en unidades de la Universidad que se encuentren afectas a un proceso de reestructuración, el concurso será convocado por el Rector, si así lo solicitare el Decano o Director de la unidad. La comisión de concurso se constituirá con integrantes designados por el Rector, quienes durarán en funciones hasta la resolución de concurso convocado.

Artículo 5°.

La autoridad facultada para hacer el nombramiento de los académicos publicará un aviso sobre el concurso en algún periódico de circulación nacional, y en la página web de la Universidad deberá quedar a disposición de los interesados, de manera electrónica, las respectivas Bases del Concurso.

Dicho aviso deberá contener, a lo menos, la identificación de la unidad académica convocante, y si el concurso es de antecedentes o de oposición, la individualización del cargo y la fecha y lugar del retiro de las bases de la convocatoria. Estas a su vez, deberán contener: la calidad jurídica del empleo ofrecido, esto es, si es cargo de planta o a contrata, indicando en este último caso la primera duración de tal designación y, además, informar las condiciones del inciso segundo del artículo 2° para acceder a la planta, Las características del cargo, los requisitos específicos para su desempeño, los antecedentes requeridos, la fecha y lugar en que se tomarán las pruebas de oposición si procediere, y el día que se resolverá el concurso.

Artículo 6°.

Entre la publicación del aviso a que alude el artículo anterior y la recepción de antecedentes no podrá mediar un lapso inferior a treinta días corridos.

TITULO II. De la Comisión de Concursos

Artículo 7°.

En cada Facultad e Instituto existirá una Comisión especial designada para aplicar el procedimiento de selección de los postulantes al concurso.

Esta Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Decano de la Facultad o el Director de Instituto, quien la presidirá;
- b) El Director Académico de la Unidad y, a falta de éste, por el académico que desempeñe funciones similares, designado por el respectivo Consejo de Facultad o instituto, a proposición del Decano o Director, según sea el caso;
- c) El Director del Departamento en que se produzca el llamado a concurso; y

-
- d) Dos académicos de las dos más altas jerarquías, que serán designados, por un período de 2 años, por el Consejo de las respectivas Facultades o Institutos, a proposición del Decano o Director, según sea el caso. El Consejo deberá decidir acerca de esta designación, por simple mayoría. Se designarán también dos miembros suplentes, los que deberán cumplir con los mismos requisitos que los integrantes titulares, y que integrarán la Comisión respectiva cuando sean requeridos para ello por el Presidente, ante la ausencia justificada de sus miembros permanentes.

Asimismo, en los concursos que se realicen para proveer cargos académicos de media jornada o superior en Facultades e Institutos, en que la Vicerrectoría de Asuntos Académicos haya previamente establecido el incumplimiento a los estándares institucionales de contratación, integrará también la Comisión un académico de la más alta jerarquía, designado por el referido Vicerrector.

La Comisión podrá funcionar siempre que concurren tres de sus integrantes, incluyendo al Presidente.

La Comisión, siempre que en las Bases respectivas se haya contemplado, podrá invitar a sus sesiones, cuando lo estime necesario, a un académico del Departamento en que se produzca el llamado a concurso y/o a un académico de otra Unidad o Universidad. Dichos invitados, que no formarán parte de la Comisión de Concurso podrán colaborar o asesorar en la ejecución o realización directa de los concursos y podrán emitir los informes o antecedentes de orden académico adicionales, escritos u orales, que resulten necesarios para una evaluación informada de los antecedentes de los postulantes.

En las unidades de reestructuración a que se refiere el inciso final del artículo 4, la composición de la comisión de concurso será la descrita en dicho inciso y su Presidente será designado por el Rector.

Artículo 8°.

El Decano de la Facultad o el Director del Instituto deberán comunicar por escrito a los académicos que resultaren designados su nominación como miembros de la Comisión de Concurso. Los académicos nominados no podrán excusarse de cumplir su cometido.

Artículo 9°.

Serán funciones de la Comisión de Concurso las siguientes:

a) Establecer las normas de procedimiento que correspondan para adoptar sus decisiones y la forma de evaluar los antecedentes presentados, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

b) Ponderar los antecedentes presentados por los postulantes y decidir acerca de los más idóneos para los cargos de que trata el concurso, estableciendo un orden de precedencia o declararlo fundadamente desierto, total o parcialmente, por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno de los postulantes posee la competencia o especialidad que el cargo requiere, definido para el respectivo concurso, o en general si no cumplen los factores mínimos establecidos en las Bases.

c) Informar los resultados del proceso de selección a la autoridad llamada a hacer el nombramiento, proponiéndole el nombre del postulante que hubiere obtenido el mejor puntaje, respecto de cada cargo a proveer. Asimismo, la Comisión deberá remitir un listado, ordenado por el puntaje obtenido, de los demás postulantes considerados idóneos, para los efectos señalados en el inciso final del artículo 13.

Artículo 10.

La Comisión de Concurso deberá resolverlo en el plazo máximo de quince días hábiles contados desde el día siguiente al fijado para el cierre de la recepción de antecedentes o de la fecha del examen, si procediere.

En los concursos para proveer cargos académicos de media jornada o superior, en que haya integrado la Comisión un académico designado por el Vicerrector de Asuntos Académicos, la Comisión de Concurso deberá, en forma previa a adoptar la resolución y para una mejor decisión, oír la opinión del señalado Vicerrector.

Artículo 11.

Las resoluciones de la Comisión de Concurso deberán ser siempre debidamente fundadas y adoptarse con, a lo menos, la opinión favorable de cuatro de sus miembros.

Estas resoluciones podrán ser conocidas por los candidatos y serán inapelables.

Artículo 12.

La resolución de la Comisión de Concurso, suscrita por el Presidente, será remitida a la autoridad facultada para hacer el nombramiento, con copia íntegra de sus respectivos fundamentos y del acta correspondiente, con el objeto que ésta proceda.

Los mismos antecedentes antes señalados, en caso de concursos para la provisión de cargos académicos de media jornada o superior, deberán ser remitidos a la Vicerrectoría de Asuntos Académicos, la que velará por la debida aplicación de los estándares institucionales de contratación, previamente establecidos por la Universidad.

Artículo 13.

La resolución del concurso será notificada por el Presidente de la Comisión de Concurso por carta certificada enviada al domicilio del postulante seleccionado. El seleccionado deberá manifestar su aceptación al cargo y acompañar los documentos que correspondan para su nombramiento, en el plazo y lugar que se le indique.

Si así no lo hiciera, la autoridad podrá nombrar a otro de los postulantes propuestos por la Comisión en el orden de precedencia o declararlo desierto si no hubiere otros postulantes propuestos.

NOTA: Modificaciones incluidas en el texto:

- El D.U. N1923, de 1995, modificó el inciso segundo del artículo 2°.
- El D.U. N°557, de 1997, sustituyó el inciso segundo del artículo 2°.
- El D.U.N°10.662, de 2005, agregó inciso al artículo 4° y artículo 7°
- Se elimina la mención "Interdisciplinario" en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de la Universidad de Chile, D.F.L. N°153, de 1981, modificado por el D.F.L. N°1, de 10 de marzo de 2006, del Ministerio de Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N°3 de 10 de marzo de 2006, publicado en el Diario Oficial de 2 de octubre de 2007, del Ministerio de Educación.
- El D.U. N°4066, de 2009, modificó el inciso primero del artículo 1°; modificó el inciso primero del artículo 2°; modificó el inciso primero del artículo 3°, modificó el inciso primero del artículo 4°; agregó un nuevo inciso segundo al artículo 4°, pasando a ser los actuales incisos segundo y tercero los nuevos incisos tercero y cuarto; modificó el inciso primero del artículo 5°; reemplazó los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 7° por los nuevos incisos segundo, tercero, cuarto y quinto; modificó

las letras b) y c) del artículo 9°; agregó un nuevo inciso segundo al artículo 10 y agregó un nuevo inciso segundo al artículo 12.

- El D.U.A N°236, de 2017, modificó el presente Reglamento, en sus artículos N° 2°; artículo N°3° y artículo N° artículo 5°.